

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, octubre 12 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que después de revisada cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 1318

Candelaria, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ARBEY VALENCIA CAICEDO
Radicación. 761304089001 2021-00395-00

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía presentada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ ARBEY VALENCIA CAICEDO** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 467 del Código General del Proceso se procederá a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 430 ídem.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ ARBEY VALENCIA CAICEDO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

a. PAGARÉ No. 900000125087:

1. Por la cantidad de **143,9748 UVR, \$41.067,21** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 01 de MAYO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa convenida del 14.29% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 1 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (02 de MAYO de 2021) y hasta el pago total.

2. Por la cantidad de **145,0125 UVR, \$41.363,19** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 01 de JUNIO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa convenida del 14.29% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 2 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (02 de JUNIO de 2021) y hasta el pago total.

3. Por la cantidad de **146,0577 UVR, \$41.661,31** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 01 de JULIO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa convenida del 14.29% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 3 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (02 de JULIO de 2021) y hasta el pago total.

4. Por la cantidad de **147,1103 UVR, \$41.961,57** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 01 de AGOSTO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa convenida del 14.29% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 4 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (02 de AGOSTO de 2021) y hasta el pago total.

5. Por la cantidad de **148,1706 UVR, \$42.264,01** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 01 de SEPTIEMBRE del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa convenida del 14.29% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 5 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (02 de SEPTIEMBRE de 2021) y hasta el pago total.

6. Por la cantidad de **193.068,1573 UVR, \$55.070.510,12** equivalente en pesos al momento del pago, por el **SALDO INSOLUTO** de capital con aplicación de la aceleración del plazo.

6.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (09 de SEPTIEMBRE de 2021), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa convenida del 14.29% E.A., y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses corrientes en razón a que no indicó la fecha desde y hasta cuando pretende el mismo, de manera discriminada, como tampoco indica la tasa de intereses sobre la que los liquida.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-231207** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** para actuar como endosatario en procuración del Banco demandante.

SÉPTIMO: TENER por autorizados a los señores **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSÉ LUIS RENTERÍA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCÍA ALVARADO, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, CARMIÑA GONZÁLEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CÓRDOBA ESCORCIA Y RICARDO HENAO RIASCOS**, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 170 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), octubre 13 de 2021.-

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE